



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
EXPEDIENTE NÚMERO : 410012333000-2020-00408-00  
DEMANDANTE : GOBERNADOR DPTO. DEL HUILA  
DEMANDADO : DECRETO 116 DE 2020  
ACCIÓN : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
A.I. No. : 07 - 05 - 191 - 20

### 1. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión del trámite de control automático de legalidad.

### 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El Gobernador del departamento del Huila remitió a esta Corporación el Decreto No. 116 de abril 6 de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA MESA DEPARTAMENTAL DE COORDINACIÓN PARA EL ABASTECIMIENTO Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", correspondiendo su conocimiento a este despacho según acta de reparto de abril 28 hogaño.

El artículo 215 de la Constitución autoriza al Presidente a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 Id (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que amenacen o perturben en forma grave el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo del anterior mandato superior, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>1</sup> dispuso: "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (Subrayado fuera de texto)

---

<sup>1</sup> Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia

A su turno y en igual sentido, los artículos 136 y 185 del CPACA desarrollaron en concreto el medio de control inmediato de legalidad antedicho, precisando que los actos administrativos se remitirán a la autoridad judicial competente dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, lo cual descarta el sometimiento de las demás actuaciones de la administración al aludido control.

En atención a la normativa en comento y conforme lo ha establecido el precedente<sup>2</sup>, la procedibilidad del control inmediato de legalidad depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).” (Negrilla propia y subrayado del Tribunal)

Se tiene que con ocasión de la pandemia originada por coronavirus- COVID-19 en todo el territorio nacional, se expidió por el Presidente de la Republica y todos sus Ministros el Decreto No. 417 de marzo 17 de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días.

En el presente asunto el Decreto No. 116 de abril 6 de 2020 del departamento del Huila no cumple con las exigencias señaladas previamente, pues no adoptó una medida administrativa de carácter general como desarrollo de los decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica aludida.

En efecto, el decreto en estudio tuvo como sustento, entre otras disposiciones, los artículos 2 y 305-2 Constitucional, los Decretos ordinarios 418<sup>3</sup>, 420<sup>4</sup>, 457<sup>5</sup> y

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Primera, sentencia de septiembre 26 de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. 11001-03-24-000-2010-00279-00

<sup>3</sup> Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público

<sup>4</sup> Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19

<sup>5</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID- 19 y el mantenimiento del orden público.

471<sup>6</sup> de 2020 del gobierno nacional, limitándose a mencionar el Decreto Legislativo 417 de 2020 en cuanto declaró la emergencia económica en todo el territorio nacional y que el 21 de marzo de 2020 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural puso en marcha la Mesa Nacional de Coordinación para el Abastecimiento y la Seguridad Alimentaria y dispuso su implementación en el nivel departamental<sup>7</sup>; con apoyo en lo cual el gobernador creó el aludido organismo en el departamento del Huila, estableció su conformación y estructura, además definió sus funciones y reglamento interno.

Por consiguiente, el decreto en análisis creó el aludido órgano de seguimiento y control con fundamento en las disposiciones antedichas en virtud de las cuales el Presidente de la República impartió instrucciones a los gobernadores y alcaldes para la preservación del orden público en sus territorios, más no desarrolló un decreto legislativo proferido dentro del estado de excepción que active el medio de control que ocupa al Tribunal, pues ninguna alusión realizó al respecto.

Por lo expuesto, al no contener el acto administrativo en estudio decisión alguna con las características establecidas por las normas estudiadas para que sea objeto del control inmediato de legalidad ante esta jurisdicción, no es posible "admitir la demanda" en términos del artículo 185-3 del CPACA y en tal virtud el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del medio de control promovido.

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 116 de 2020 proferido por el gobernador del departamento del Huila, sin perjuicio de los demás medios de control que se puedan promover ante la jurisdicción administrativa y de los controles fiscal y disciplinario por parte de las autoridades competentes.

---

<sup>6</sup> Por el cual se deroga el Título 9 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la política de precios de insumos agropecuarios

<sup>7</sup> Sin hacer alusión al acto administrativo contentivo de dicha directriz

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión personalmente, por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al representante legal del departamento del Huila.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada esta decisión, se archive el expediente previas las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**